

**C.C. Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de Campeche
PRESENTES.-**

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXIII Legislatura Estatal un proyecto de decreto para REFORMAR el artículo 141 del Código Penal del Estado de Campeche, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de Interés Superior de la Niñez, consagrado en el artículo 4 constitucional, y que deriva de las reformas realizadas a la Carta Magna en junio y octubre del año 2011, constituyen un cambio de paradigma en el Sistema Jurídico Mexicano, el cual obliga al análisis crítico y constante a la evolución del mismo, a efecto de garantizar un mayor margen de protección a las niñas, niños y adolescentes. Así, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, resulta necesario garantizar los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, se han producido grandes esfuerzos interinstitucionales a nivel federal y estatal, a efecto de crear sistemas, ordenamientos y adecuaciones normativas que permitan garantizar el pleno desarrollo de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Derivado de la reforma al artículo 4 constitucional, el día 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual se establecen los mecanismos, políticas públicas y las garantías a los derechos de éstos y se crea el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con fecha 01 de diciembre de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado múltiples reformas al Código Penal del Estado de Campeche, con la finalidad de incluir diversas conductas cuya tipificación y sanción estén encaminadas a proteger a las niñas, niños y adolescentes de los abusos y maltratos por parte de cualquier persona, incluyendo aquellos con los que mantenga lazos de afinidad o parentesco.

Con fecha 22 de mayo de 2018 se realizó la LIV Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores, teniendo como uno de los principales puntos de acuerdo, la prohibición de castigos corporales a personas menores de edad.

Si bien, los esfuerzos encaminados a garantizar una vida libre de cualquier tipo de violencia para las niñas, niños y adolescentes son de gran amplitud y trascendencia, resulta indispensable continuar con las labores legislativas que permitan mejorar las condiciones, normas y leyes que salvaguarden los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Es por ello que en la presente iniciativa se propone exceptuar la atenuante del “estado de emoción violenta”, contenida en el artículo 141 del Código Penal del Estado de Campeche, a efecto de sancionar cualquier tipo de violencia cometida en contra de niñas, niños y adolescentes, garantizando su protección y desarrollo con apego a los estándares internacionales y nacionales en la materia.

En razón de lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación el siguiente proyecto de

**DECRETO
NÚMERO:**

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Artículo único: Se reforma el artículo 141 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 141.- Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o infrinja lesiones, se le impondrá una tercera parte de las sanciones que correspondan por su comisión. El estado de emoción violenta consiste en una reacción motora, circulatoria y secretoria hacia un sentimiento de gran intensidad, el cual produce una perturbación psicológica transitoria que se manifiesta a través de formas violentas de expresión, falta de razonamiento, de discernimiento y de voluntad y, como consecuencia, se atenúa la imputabilidad del agente.

No podrá alegarse estado de emoción violenta por las lesiones u homicidio cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se oponga al contenido del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Gobernador del Estado de Campeche

Lic. Carlos Miguel Aysa González
Secretario General de Gobierno